

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, memoriales proveniente del apoderado actor, recibido al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00951-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del apoderado actor, certificado de tradición del vehículo de placa CPW069, en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo en mención, por lo tanto, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto 05 de 14 de enero de 2020, numeral tercero, librando oficios a las autoridades respectivas, a fin de que procedan con el decomiso del vehículo de placas CPW069, marca: KIA, clase: AUTOMOVIL, Modelo 2008, color: BLANCO.

De otra parte atendiendo que el Dr. Juan David Hurtado Cuero, ha presentado renuncia al poder otorgado por el demandante, esta instancia procederá a aceptarla de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; en consecuencia el juzgado acepta la renuncia presentada por el apoderado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de enero de 2020, en su numeral tercer, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ÚNICO. **ACEPTAR** al doctor JUAN MANUEL TAMAYO HERRER, la renuncia al poder a él otorgado por la demandante MOVIAVAL S.A.S., demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
 INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL
 Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
 DEMANDADO: MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020- 00013-00

AUTO N° 126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada solicitud de emplazamiento de la demandada, toda vez que una vez realizado el trámite de notificación personal a la empresa de correo certificado de servientrega, informa que la demandada no vive, ni labora en la dirección aportada, por lo tanto, el resultado de la notificación es negativo.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información de la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.499.813, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.488, proferido por esta instancia judicial el día 02 de marzo de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL

Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP –, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información a la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.499.813, en el Registro Nacional de Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de enero de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con memorial del apoderado en la solicita Medidas Cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: SOL MARY MENESES DURAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00092-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de las medidas de embargo solicitadas dentro del escrito de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa: JKR692, marca: BMW, color: BLANCO ALPINO, modelo: 2017, registrado en la Secretaria de Transito de Cali – Valle, de propiedad de la demandada SOL MARY MENESES DURAN, identificada con cédula de ciudadanía 66.814.332.

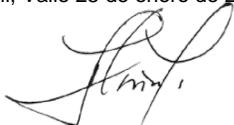
Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la sociedad demandada SOL MARY MENESES DURAN, identificada con cédula de ciudadanía 66.814.332. Límitese la medida hasta la suma de \$ 33.575.000.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.13 de hoy notifico el presente auto</p> <p>Cali, Valle 28 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la renuncia al poder que ha presentado el apoderado actor.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00132-00
DEMANDANTE: RADIO TAXIS 664 0000 S.A.S.
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.A

AUTO No. 128

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el doctor JUAN MANUEL TAMAYO HERRERA, ha presentado renuncia al poder otorgado por el demandante, esta instancia procederá a aceptarla de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. **ACEPTAR** al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, la renuncia al poder a él otorgado por la demandante RADIO TAXIS 664 0000 S.A.S., demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 28 de enero de 2020</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la corrección del auto de fecha 19 de enero de 2021, incoada por la apoderada actora, teniendo en cuenta que el número del documento de identificación de la demandada LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO quedó errado. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00253-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GOMEZ SALAZAR
DEMANDADOS: PAULA ANDREA RIOS RODRIGUEZ
LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO
ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR

AUTO No. 162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a aclarar el auto No. 077 de enero 19 de 2021, numeral primero, a través del cual se ordena el decomiso del vehículo de placas **JJX667** de propiedad de la demandada LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C. **24.312.058** y no 24.312.0588 como quedó plasmado en la referida providencia. En igual sentido corrijanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 013 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT. 800.214.589-7
EMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS C.C. 16.274.191
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00288-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte 27 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 16.274.191 como empleado o contratista de la sociedad KALTIRE MININ S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA, ubicada en la calle 30 CR 19 – 55 de Barranquilla – Atlántico.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 12.060.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO
Demandada: SANDRA PATRICIA SALAMANCA
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00417-00

AUTO N°186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial subsanatorio y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO identificado con la C.C. N°6.776.414, en contra de SANDRA PATRICIA SALAMANCA identificado con la C.C. N 66.907.738.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ejerzan su derecho de defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

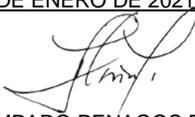
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, atendiendo las disposiciones consagradas en los artículos 391 y 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°:013 De Fecha: <u>28 DE ENERO DE 2021</u></p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00449-00

AUTO N°187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:013
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ
Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO N°188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial subsanatorio y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por GLORIA MERA BOHORQUEZ identificada con la C.C. N°35.527.842, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con el NIT. 860.002.180-7.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esta ejerza su derecho de defensa y contradicción, esto de conformidad con lo establecido el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

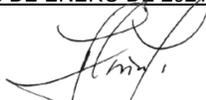
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

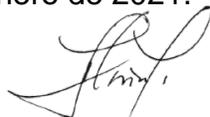
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°013
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la apoderada actora presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: CRISTIAN DAVID SOLARTE OBANDO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00489-00

AUTO N°189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de trámite VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de CRISTIAN DAVID SOLARTE OBANDO, observa esta judicatura que en esta se encuentran reunidos los requisitos formales de que tratan los artículos los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de trámite VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S identificada con el NIT N°805.000.082-4, en contra de CRISTIAN DAVID SOLARTE OBANDO identificado con la C.C. N°1.115.075.439.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto atendiendo al termino establecido en el artículo 391 del C.G.P.

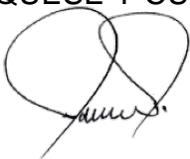
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P. según fuere el caso, o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, conforme lo establecen los artículos 384 y 385 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 a 392 de la misma precitada obra procesal.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte demandada que no será oída en este proceso, hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de

los cánones adeudados según lo expuesto en la demanda, o cuando presente los recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y a favor de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:013
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ
Demandados: ROSINA MENA SANCHEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO N°190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial subsanatorio y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ identificada con la C.C. N°66.771.730, en contra de ROSINA MENA SANCHEZ identificada con la C.C. N°35.850.397.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO conforme lo establecen los artículos 391 y 392 del C.G.P., atendiendo a que su cuantía se encuentra establecida en la mínima conforme el SMLMV correspondiente al año 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 013
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO N°191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda fue corregida tempestivamente por la apoderada de la parte demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA identificado con la C.C. N°6.070.690, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO, quien en vida se identificaba con la C.C. N°6.042.929.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO, como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, consistente en un bien inmueble ubicado en la Carrera 1 D BIS # 49-29 del barrio El Sena de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali (Valle), identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°370-224826, con numero predial nacional 76001000050100030015000000015 y número de predio N°C032800150000, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-224826, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, esto a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

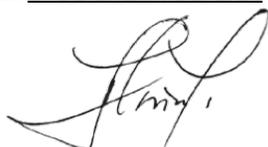
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 013
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00642-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA

AUTO No. 161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado(a) judicial, contra GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto, la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

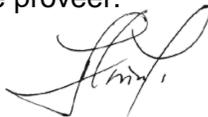


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 013 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000665. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00665-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER ARIAS BUITRAGO

AUTO No. 124

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER ARIAS BUITRAGO, observa el despacho que no se acredita la calidad de la poderdante KAREM ANDREA OSTOS CARMONA como apoderada general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., ello teniendo en cuenta que la E.P. No. 5986 de fecha 25/11/2019 que aporta como prueba, no corresponde a la relacionada en el punto 3 del acápite de las *pruebas y anexos* (E.P.#1731 de Mayo 19 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 18/12/2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00675-00 Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00675-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DEL BOSQUE VIS
ETAPA I PH
DEMANDADOS: YINETH SELENNE LOZANO VILLOTA, JAMES ADOLFO
YULE CANDELO

AUTO No. 160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DEL BOSQUE VIS ETAPA I PH, por intermedio de apoderada judicial, contra YINETH SELENNE LOZANO VILLOTA, JAMES ADOLFO YULE CANDELO observa la instancia que el título ejecutivo (certificación) carece de la firma de la administradora y Representante Legal de la entidad demandante, por tanto, no presta mérito ejecutivo.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 013 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200068000. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00680-00
DEMANDANTE: DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH

AUTO No.163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la entidad DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA-PH, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada. Artículo 84, num.2 C.G.P.
- 2º. No aporta dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes. Artículo 82, num.10 del C.G.P.
- 3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 4º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.
- 5º. Son ilegibles los documentos: contrato de obra civil y el acta de entrega.

por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 013 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria